

146-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con diez minutos del día veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

Analizada la denuncia presentada por la señora ***** en contra de la señora María Victoria Durán Ramírez, Directora del Hospital Nacional de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, con la documentación adjunta (fs. 5 al 6) y el escrito recibido el día once de octubre del presente año suscrito por la señora ***** , en el que solicita agilizar el trámite de su denuncia (f.7); al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En presente caso, la denunciante afirma que el día veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete presentó escrito (anexa copia del mismo a fs. 5 al 6) solicitando el cumplimiento de ciertas “demandas” como parte de resolución emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, las cuales sostiene, se siguen violentando.

Agrega que a la fecha de su denuncia no había obtenido respuesta a su escrito, por lo que considera que hay un retardo sin motivo legal.

En la documentación anexa, consta el escrito en el que la señora ***** solicitó a la señora Durán Ramírez el cumplimiento de la resolución emitida por la SC en el proceso de Amparo referencia 371-2016.

II. La improcedencia es una resolución que pone fin al proceso de manera anticipada, en virtud que la pretensión sometida a conocimiento no procede por causas específicas consignadas en la ley; al respecto, el art. 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, tal como que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

En cuanto al literal b), el art. 14 de la Constitución de la República (Cn.) establece la potestad sancionadora de la autoridad administrativa; sin embargo, la misma está sometida además al principio de legalidad el cual “[...] *en el ámbito sancionador implica la existencia de una ley escrita; que la ley sea anterior al hecho sancionado; se describa un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que implica un rechazo de la analogía como fuente creadora de delitos, penas e infracciones administrativas; e impide que el juez o la administración se conviertan en legisladores [...]*” (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 20-IX-2017 emitida en el proceso de Inconstitucionalidad 148-2014).

En consecuencia, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG.

III. El artículo 247 inciso 1° Cn. establece que “*Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución [...]*”.

De acuerdo al artículo 172 inciso 1° Cn. “*La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial. Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucionales, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley [...]*”.

Dicha disposición enuncia el principio de exclusividad de la jurisdicción el cual implica, en primer lugar, un monopolio estatal como consecuencia necesaria de atribuir a la jurisdicción la naturaleza jurídica de potestad derivada de la soberanía popular; y, en segundo lugar, un monopolio judicial, en virtud de la determinación del órgano al cual atribuye la jurisdicción.

En este sentido, *la esencia del Estado Constitucional de Derecho, se caracteriza, entre otros aspectos, por: la primacía de la Constitución sobre los tratados, las leyes secundarias y otros actos de los poderes públicos; y la existencia de una instancia jurisdiccional competente e independiente, capaz de hacer valer dicha supremacía, de acuerdo con los artículos 174 y 183 Cn. dicha instancia jurisdiccional –juez natural– es la Sala de lo Constitucional (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución del 25-VI-2012 emitida en el proceso de Inconstitucionalidad 19-2012).*

Por tanto, corresponde a la Sala de lo Constitucional (SC) la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado en materia constitucional.

IV. 1) En síntesis, la inconformidad de la denunciante consiste en que desde el día veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete a la fecha de presentación de la denuncia, no había obtenido respuesta de parte de la Directora del Hospital Nacional de Concepción, departamento de Chalatenango, del escrito presentado a la misma mediante el cual solicitó el cumplimiento de una resolución emitida por la SC en el proceso de Amparo 371-2016.

Sin embargo, conforme a lo expuesto en el considerando III de esta resolución, existe exclusividad de la jurisdicción especializada en cuanto a la ejecución de lo resuelto en los procesos constitucionales, pues la SC es el tribunal competente para conocer el incumplimiento de sus resoluciones por parte de las autoridades correspondientes.

2) Asimismo, el hecho que la señora María Victoria Durán Ramírez, en su calidad de Directora del Hospital Nacional de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango no haya dado respuesta desde el día veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete a la fecha de presentación de la denuncia, a la petición realizada por la señora*****, no constituye infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG relativa a “*retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*”, como lo alega la denunciante, pues el hecho citado no está vinculado a la prestación de un servicio, a la realización de un trámite o

procedimiento administrativo por parte de la señora Durán de Ramírez que, en el ejercicio de sus funciones como Directora del hospital nacional referido, le correspondería realizar hacia los usuarios de la institución.

En todo caso, la falta de respuesta a una solicitud podría constituir una violación al derecho de petición consagrado en el artículo 18 Cn.; y, como ya se dijo, es la SC el tribunal especializado competente para conocer sobre la violación de derechos que otorga la Constitución.

3) En consecuencia, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar la legalidad de los hechos denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así la conducta descrita.

Por lo que, esta sede se encuentra impedida de conocer sobre el hecho denunciado; y deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

En virtud de lo anterior, la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia interpuesta por la señora ***** en contra de la señora María Victoria Durán Ramírez, Directora del Hospital Nacional de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango; por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución.

b) *Tiénese* por señalado como lugar para recibir notificaciones, la dirección física y medio electrónico que constan a folio 4 frente del presente expediente administrativo.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN
